

LOS RETOS DEL DERECHO ESPECIAL DE AGUAS DE CANARIAS EN EL ESTADO AUTONÓMICO

MANUEL J. SARMIENTO ACOSTA

INTRODUCCIÓN

El Archipiélago Canario se ha caracterizado siempre por ser una región muy seca en la cual el agua tiene un valor añadido. Si en la España peninsular este recurso tiene una importancia esencial para la vida y la inmensa mayoría de las actividades económicas, en Canarias su valor es todavía mayor al ser un territorio fragmentado con una orografía muy particular y desigual, en el que el índice de precipitaciones es notablemente inferior al de otras zonas de España y Europa, y la mayoría de las aguas son subterráneas.

Estas circunstancias originaron que la Ley de Aguas de 1879 no pudiese resolver algunos problemas que se planteaban en el Archipiélago; y, por esta causa, poco a poco se ha ido formando un conjunto de normas especiales que han venido a constituir el Derecho Especial de Aguas de Cana-

RESUMEN

El análisis de la transformación del Derecho de Aguas de Canarias tiene un gran interés, pues la evolución del Estado ha generado un conjunto de problemas que necesitan un esclarecimiento para su adecuado uso y explotación. Por esta razón hemos analizado con profundidad, no sólo desde un punto de vista meramente teórico, la posición y las competencias que tienen los Consejos Insulares de Aguas, como entes que están adscritos a los Cabildos Insulares, la planificación hidrológica, así como la situación jurídica de los titulares de aprovechamientos de agua calificadas como privadas por la legislación anterior.

ABSTRACT

The analysis of the transformation of the Canary hydraulic legislation reveals itself as of a great interest because the evolution of the form of the State offers a range of problems, which need a clarification for its suitable use and profit. Because of this, we have analysed in depth, and not only from a simply theoretical point of view, the role and authorities that the "Consejos Insulares" have, as institutions dependent from the "Cabildos Insulares", the hydrological planning, as well as the legal situation of owners of water exploitations described as private by the former legislation.

rias, que paulatinamente ha adquirido personalidad propia, y hoy figura como un capítulo singular en las obras jurídicas que versan sobre el Derecho de Aguas.

Pero desde el surgimiento del Estado autonómico, a partir de los presupuestos políticos e institucionales que implantó la Constitución Española de 1978, la situación ha cambiado sustancialmente. Por un lado, porque se ha tenido que aprobar una nueva legislación nacional acorde con los nuevos tiempos, y sobre todo con la nueva situación política que ha generado la Carta Magna. Por otro, porque, al constituirse las Comunidades Autónomas, éstas asumen un papel protagonista a la hora de regular una serie de materias o sectores que antes estaban reservados al Estado. En el caso de Canarias, la cuestión es todavía más clara, habida cuenta de que en el pasado se ha conformado un cuerpo de normas específicas sobre las aguas; la disposición adicional tercera de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, mantiene la legislación específica canaria en tanto la Comunidad Autónoma, “no dicte su propia legislación”.

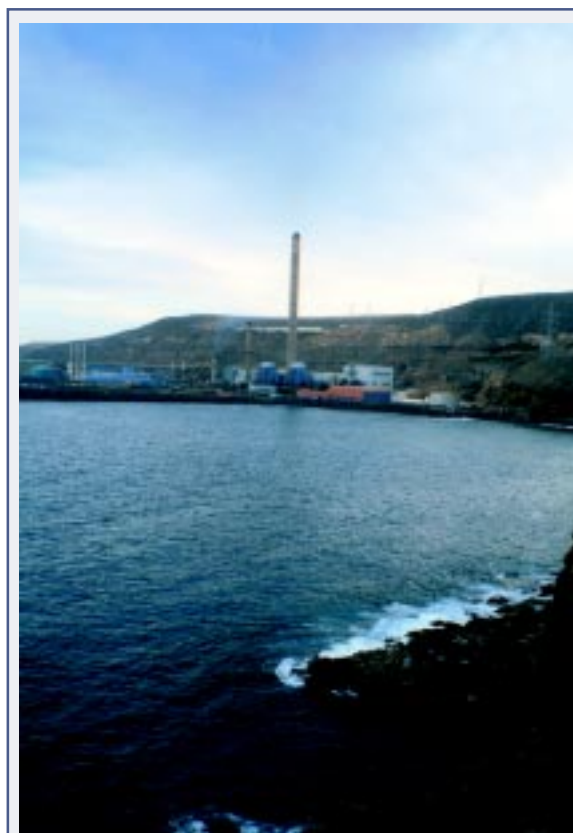
El primer intento regulador autonómico, en 1987, se caracterizó por su radicalidad y en muchos sectores se llegó a hablar incluso de ‘guerra del agua’

Así, el Parlamento de Canarias, como órgano representativo del pueblo canario (art. 9.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias), se enfrentó con esta materia por primera vez en 1987, año en el que se aprobó la Ley 10/1987, de 5 de mayo, que ha sido el primer intento de la Cámara regional para regular esta espinosa cuestión, si bien tuvo que regular las aguas de nuevo, sólo tres años más tarde por las dificultades que tuvo la aplicación de la primera ley.

Ni que decir tiene que la regulación que sobre las aguas hizo el Parlamento regional ofrece un abanico de cuestiones que necesitan ser abordadas con profundidad desde el punto de vista científico. No se puede olvidar que los problemas políticos, económicos y sociales que el agua ha originado y origina en Canarias son de gran envergadura. Por ello, nos ha parecido muy oportuno investigar sobre la aplicación de la Ley de Aguas de 26 de julio de 1990, toda vez que existen cuestiones como la aplicación de la planificación hidrológica, la posición y las funciones de los Consejos Insulares de Aguas, la situación en que quedan las aguas privadas y los tradicionales Heredamientos, o, en fin, la protección del agua y su reutilización, que precisan ser esclarecidas y analizadas desde un punto de vista global para saber cuál es el resultado que hasta el momento presente se ha alcanzado con la Ley de 1990.

LA FORMACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE AGUAS DE CANARIAS

La legislación de aguas decimonónica -Leyes de Aguas de 1866 y 1879- no logró responder eficazmente a las necesidades y demandas que presentaba el Archipiélago Canario sobre esta materia crucial, pues en Canarias no sólo hay un problema de sequía y una pluviometría irregular, sino que la mayor parte de las aguas son subterráneas. Si a esto se le añade la problemática inherente a la lucha por el agua entre muchos Heredamientos y propietarios ribereños, se colige la falta de aptitud de muchas normas generales para canalizar o resolver los conflictos que se producían en el Archipiélago. Por este motivo, la Ley de Aguas de 1879 tuvo que adaptarse a la realidad canaria en el sentido de propiciar una intervención administrativa, y establecer la exigencia de autorización para el alumbramiento y el aprovechamiento de las aguas subterráneas. Así, se dictó la Real Orden de 27 de noviembre de 1924, la cual se modificó luego por la Orden de 23 de julio de 1948, que obligó a los dueños de los terrenos y a los concesionarios de las aguas a obtener una autorización administrativa para la realización de las labores de alumbramiento de aguas.



Las potabilizadoras ocupan hoy por hoy una función esencial para la adecuada satisfacción de las necesidades de la población

FIGURA 1

FIGURA 2



La irregularidad de las precipitaciones y la escasez del líquido elemento originan, en muchos casos, situaciones dramáticas. No es sorprendente observar la reducción sustancial del nivel de presas y estanques, e, incluso, el deterioro irreversible de la calidad del agua

Una segunda cuestión que propició que se dictase una norma específica para Canarias fue las obras hidráulicas. Sucedió que cuando la situación de bonanza económica lo permitió, la gran mayoría de las obras fueron ejecutadas por la iniciativa privada, pero con la crisis económica esta posibilidad quedó truncada. Cuando el gran canario Rafael Guerra del Río se encontraba al frente del Ministerio de Obras Públicas, se dictaron los Decretos de 21 de noviembre de 1933, y 8 de diciembre del mismo año, que comportaron el arranque de la política hidráulica en Canarias destinada a ejecutar obras mediante un sistema de auxilios. Otro paso importante en el proceso de definición de las especialidades normativas canarias en materia de aguas fue la aprobación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre Heredamientos, que vino a despejar algunas incógnitas sobre el funcionamiento y la posición de estas instituciones tradicionales, así como la promulgación de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre alumbramientos y auxilios de Canarias (desarrollada luego por el Reglamento de 14 de enero de 1965), que viene a incidir en las particularidades de las aguas en Canarias (autorización del propietario, régimen de ayudas o auxilios, reserva de caudales de aguas subterráneas en favor del Estado, etc.).

Todas estas normas, y otras de menor calado e importancia, fueron perfilando un régimen especial, que intenta solventar la multitud de conflictos

FIGURA 3



Los avances tecnológicos deben ser correctamente aprovechados. La Ley de 1990 parte de esta premisa, y es lógico que en los distintos planes hidrológicos existan medidas específicas para optimizar el aprovechamiento de este recurso

que el uso y el aprovechamiento de las aguas ha originado y origina en el Archipiélago Canario. Se trata de normas dispares, dictadas en regímenes políticos bien distintos (directorio de Primo de Rivera, II República, régimen de Franco), que en muchos casos adolecen de ciertos vicios o defectos, pero que han contribuido a definir una particularidad frente al Derecho General de Aguas y que han definido, asimismo, el sustrato del moderno Derecho de Aguas establecido por el Parlamento regional de Canarias

EL ESTADO AUTONÓMICO Y LA NUEVA LEGISLACIÓN CANARIA DE AGUAS

Cuando se estableció la Comunidad Autónoma de Canarias, el Parlamento autónomo, sobre la base de los artículos 29.1; 34 y 35 del Estatuto de Autonomía, interpretados conjuntamente con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, tuvo que abordar la regulación de las aguas. El primer intento del legislador canario en la regulación de las aguas en el seno del Estado autonómico se plasmó en la Ley 10/1987, de 5 de mayo; Ley que contenía una normativa del sector acorde con la nueva situación constitucional y estatutaria, pero que se caracterizaba por la radicalidad, porque dispuso un régimen más duro que el previsto en la Ley estatal de 1985 (se estableció un plazo de decisión más corto de dos años frente a los tres que previó la ley estatal, se suprimió en la alternativa de quienes decidieran inscribir en el Registro de Aguas del plazo transitorio de 50 años como aprovechamiento temporal de aguas privadas, y la conversión inmediata del derecho en concesión administrativa, etc.). Aunque esta Ley fue declarada constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1990, de 7 de febrero, lo cierto es que el malestar de algunos sectores implicados era más que evidente. Se llegó a calificar la situación de «guerra del agua». Hay que tener en cuenta que el cambio de Gobierno regional que se produjo en 1987, con el paso de un Gobierno de izquierdas a otro de signo más conservador, supuso que éste cambiase de rumbo en esta materia por el deseo de resucitar la legislación tradicional de aguas de Canarias, que obviamente partía de la premisa de considerar la inmensa mayoría de las aguas como privadas. Por esta razón, se fue elaborando una nueva ley, que, hasta el momento presente, constituye el segundo intento del legislador canario para regular las aguas. Este segundo intento se ha materializado en la Ley autonómica 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, que, como expresa su preámbulo, viene a «cerrar en Canarias un período polémico y difícil en materia hidráulica, abriendo una nueva etapa en la que el agua no debe ser obstáculo para la convivencia de todos los canarios, cuyas dife-

rencias deben dejarse a un lado ante la tarea común de ordenar y aprovechar racionalmente un recurso vital para todos, en cada isla con sus especialidades”.

La Ley 12/1990 parte de las definiciones y prescripciones que sobre dominio público hidráulico implanta la Ley 29/1985, pero, trata también de conjugar otros extremos de indudable trascendencia para el uso y la explotación de este importante recurso en Canarias. Se aparta así del texto de 1987, y configura un régimen menos radical, que, en síntesis, intenta conseguir la convivencia armónica entre la iniciativa privada, cuyos derechos consolidados se preservan, y la pública, a la que garantiza las potestades necesarias para controlar un recurso de primera necesidad como el agua, y aprovechar al máximo los caudales existentes. Sin embargo, la Ley de 1990 prevé una activa intervención de la Administración hidráulica, lo cual se manifiesta en:

1º) La planificación Integral. Se establece un conjunto de planes de distinta clase y ámbito que constituye el punto de referencia obligado para la intervención de la Administración Pública y la actividad desarrollada por los particulares (Plan Hidrológico de Canarias, Planes Hidrológicos Insulares, Planes Parciales y Especiales, etc., arts. 29 y ss. de la Ley).

La planificación obliga a realizar un gran esfuerzo para recabar datos técnicos, materiales y jurídicos, así como para actualizarlos, si se quiere que el plan se convierta en el instrumento fundamental en la definición del régimen de aguas. Esta circunstancia, por de pronto, ha supuesto que la elaboración de los planes haya sufrido un retraso, y que, en algún caso, el plan no esté lo suficientemente desarrollado y actualizado. He aquí un problema, no pequeño precisamente, con el cual tiene que enfrentarse la nueva Ley.

2º) La insularización de la gestión. La isla se erige en la entidad territorial a partir de la cual gira toda la gestión y administración de las aguas. Por ello, se crean unos nuevos entes que son los Consejos Insulares de Aguas. Estos Consejos se establecen en cada isla como entes de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad adscritos a los Cabildos Insulares correspondientes. En ellos se reside la mayor parte de la gestión y administración de las aguas. En este sentido, son los que elaboran los Planes Hidrológicos Insulares, otorgan autorizaciones y concesiones, custodian el Registro y el Catálogo de Aguas, controlan el dominio público-hidráulico, etc. (arts. 9 y 10 de la Ley).

Los Consejos, empero, están integrados por los distintos sectores que intervienen en el agua - sector público, sector privado y organizaciones que defienden intereses colectivos-, y de su buen funcionamiento depende el éxito de la nueva regulación.



Los problemas, conflictos y dificultades del agua exigen que los planes establezcan unas prioridades sobre el uso del agua y eviten el despilfarro de agua buena. Un campo de golf, por ejemplo, puede mantenerse perfectamente con agua reciclada

FIGURA 4

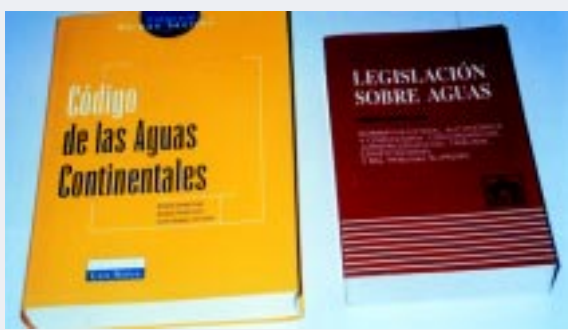
Ni que decir tiene que su papel en la gestión del agua, así como su dimensión operativa, varía en función del tipo de isla y de los caracteres que tiene el agua en cada una de ellas. No se puede olvidar que Lanzarote y La Gomera, por poner un ejemplo, tienen una problemática hidráulica muy distinta (cantidad de agua, sectores afectados, etc.), con lo que la funcionalidad de sus Consejos Insulares tiene que ser por fuerza diferente. Por otra parte, es obvio que el papel de los Consejos de las Islas mayores, como Gran Canaria o Tenerife, que manejan cifras considerables de presupuesto, dista mucho de la posición de Consejos de menor cali-



Cada isla tiene características y problemas propios. Mientras que en algunas, como Lanzarote o Fuerteventura, la situación puede llegar a ser trágica, en otras no hay excesivos problemas, como acontece en La Gomera (Parque Nacional de Garajonay)

FIGURA 5

FIGURA 6



Las particulares condiciones del Archipiélago Canario han merecido, desde hace décadas, un tratamiento especial en la legislación

bre que sólo disponen de un presupuesto de 200 ó 300 millones de pesetas.

Con independencia de lo expuesto, se han detectado algunas disfunciones en el régimen jurídico de los Consejos Insulares, así como en su funcionamiento. Por ejemplo, es sorprendente que los Consejos Insulares de algunas Islas puedan impugnar actos y acuerdos de los Cabildos a los cuales están adscritos, lo que contradice abiertamente lo establecido por la jurisprudencia en torno a la legitimación de los Organismos autónomos para impugnar actos y acuerdos de su Administración matriz. O que la regulación de los procesos electorales no esté suficientemente desarrollada. Por otro lado, hay Islas en las que es difícil, cuando no imposible, materializar la participación en los Consejos Insulares de determinados sectores -como sucede en La Gomera con las asociaciones de consumidores y usuarios-. Esto significa que todavía hay muchas cosas que mejorar en relación con el régimen de estos entes.

3º) El régimen concesional como régimen normal o habitual para el aprovechamiento del agua; lo que es una consecuencia de la demanialización de las aguas y el incremento del protagonismo de la Administración Pública, que será la que otorgará las concesiones a través de un concurso público (art. 78 y ss.).

4º) Establecimiento de la opción para los titula-

res de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, en virtud de la cual en el plazo de tres años pueden inscribirse en el Registro de Aguas del correspondiente Consejo sus aguas en concepto de "aprovechamiento temporal de aguas privadas", en cuyo caso disponen de un conjunto de derechos expresados en la disposición transitoria segunda de la Ley de Aguas, entre los que cabe destacar el de mantener su aprovechamiento durante 50 años, transcurridos los cuales tienen derecho a obtener una concesión o bien pueden no inscribir, lo cual significa que mantendrán su titularidad privada, pero no gozan de la protección administrativa que deriva de la inscripción en el Registro de Aguas. Es evidente que esta opción prevista en la Ley implica un protagonismo de la Administración hidráulica, aunque, como ya se ha dicho, supone una matización respecto del régimen que implantó la Ley de Aguas de 1987, la cual suprimía pura y simplemente el mantenimiento temporal de aguas como privadas, imponiendo para los que decidieran inscribir la conversión inmediata de su titularidad privada en concesión por quince años prorrogables.

5º) Mantenimiento de las Heredades y Heredamientos, como instituciones típicas de Canarias, lo que indica que la Ley de 1990 pretende enlazar el nuevo régimen con la situación hidráulica que se gestó en las Islas durante siglos, si bien evitando algunas disfuncionalidades y abusos (art. 24,1).

6º) Establecimiento del servicio público de transporte del agua (arts. 5.2) y 93 y siguientes), lo cual supone un control de la Administración sobre el ciclo completo del recurso -captación, producción y transporte- presidido por la noción de unidad. El concepto clave es el de red. Para su constitución se contará con las existentes, y los canales excluidos de ellas quedarán fuera del servicio. Los que quedan incluidos se afectan a la misma, convirtiéndose los propietarios en concesionarios, con la particularidad de que cada red constituirá una concesión única.

7º) Protección de la calidad de las aguas, así como reutilización y depuración de las mismas.

Debido a la importancia que tiene el recurso, es claro que la legislación de aguas canaria, al igual que acontece en la estatal, impone velar por el mantenimiento y el aumento de la calidad de las aguas canarias. Por ello la Administración hidráulica tiene que realizar una labor de control y supervisión (autorizaciones de vertidos, suspensión y supresión de actividades contaminantes, canon de vertidos, etc.) para conseguir que el uso y explotación del agua sea el correcto y no se ponga en peligro la vida y la economía.

Pero, además, se propicia la reutilización y la depuración de las aguas; extremo de enorme potencialidad en el Archipiélago Canario por la escasez, en ocasiones dramática, del líquido

FIGURA 7



La Ley de Aguas de 1990 ha creado los Consejos Insulares de Aguas como entes de Derecho Público en los que participan los sectores implicados en la gestión y aprovechamiento del agua. El papel que están llamados a desempeñar es, sin duda, crucial

elemento. La Ley contiene un conjunto de normas que habilitan una actuación administrativa en dirección hacia la reutilización y depuración, como objetivos de una política hidráulica que puede dar buenos frutos. El caso de la potabilizadora de La Aldea, en Gran Canaria, es un caso paradigmático. O el mantenimiento de los campos de golf con agua reciclada en orden a potenciar un turismo de más calidad.

CONCLUSIONES

Algunas de las respuestas que se desprenden de este trabajo se pueden condensar en las siguientes conclusiones:

- a) La legislación decimonónica de aguas fue insuficiente para solventar muchos problemas hidráulicos de Canarias, lo que originó que tuvieran que aprobarse normas específicas para ordenar el sector propiciando la intervención de la Administración hidráulica y regulando la actividad de los particulares y la posición jurídica de los Heredamientos tradicionales de Canarias. La Real Orden de 27 de noviembre de 1924 constituye el punto de arranque de esta legislación especial.
- b) A lo largo de este tiempo, y hasta llegar a la Constitución Española de 1978, se fue definiendo el Derecho tradicional de aguas de Canarias, sobre el presupuesto básico de que la gran cantidad de las aguas es privada y, además, subterráneas. En este contexto, se estableció la autorización administrativa, con un informe previo de las Jefaturas de Obras Públicas y Minas, se confirmó la personalidad jurídica de los Heredamientos, se regularon distancias, etc., etc. Con el alzamiento del Estado autonómico, la cuestión cambió, pues, aunque la Comunidad Canaria tiene competencias suficientes para legislar sobre las aguas, la disposición adicional tercera de la Ley de Aguas nacional, impone que las determinaciones y prescripciones sobre dominio público hidráulico habrán de ser respetadas por el Parlamento autónomo.
- c) El primer intento de transformación del régimen jurídico de las aguas en Canarias fue muy conflictivo. Aunque la Ley 10/1987, de 5 de mayo, fue declarada conforme con la Constitución, lo cierto es que contenía un régimen jurídico más duro que su homóloga estatal para los titulares de aprovechamientos privados. Por eso, se elaboró y aprobó la Ley de 1990, que tiene un régimen menos radical e intenta facilitar la transición hacia un sistema en el cual las aguas son de dominio público.
- d) La Ley de 1990 otorga un protagonismo indudable a la Administración Pública, así como a la planificación. En particular, los Consejos Insulares, antes adscritos a los Cabildos de cada

Isla, desempeñan un papel de primer orden en el sistema implantado por el Parlamento canario. Sin embargo, todavía existen algunos extremos de su régimen jurídico que necesitan mejorar.

- e) Respecto de la planificación hidrológica, es necesario que la Administración confeccione los planes de la forma más perfecta posible, recabando los datos técnicos y materiales precisos para que el plan sea el instrumento determinante que pretende la Ley. La actualización y perfeccionamiento de los planes resulta, pues, esencial para extraer todas las potencialidades de la norma; de lo contrario, no sólo se producirá un divorcio entre realidad y norma jurídica, sino, lo que es peor, un fallo de la misma Ley.
- f) La labor de la Administración hidráulica tiene que canalizarse hacia un correcto aprovechamiento del agua. Así, deben ejercerse las potestades públicas con el rigor preciso para evitar los abusos y despilfarros de agua que a veces se detectan. También debe fomentar la reutilización y la depuración del agua, y utilizar los medios necesarios para lograr este fin.
- g) La protección del dominio público hidráulico exige, por tanto, un esfuerzo sostenido para evitar el robo de agua, la especulación egoísta, y la pérdida de calidad del recurso.



La inmensa mayoría de las aguas canarias son subterráneas, lo que ha impulsado una labor de búsqueda y explotación que ha definido una verdadera "cultura del agua" en la que están implicados casi todos los canarios

FIGURA 8

•BIBLIOGRAFÍA

De la Cuétara Martínez, J.M. (1989): *El nuevo régimen de las aguas subterráneas en España*, Madrid, Tecnos

Gallego Anabitarte, A., Menéndez Rexach, A. y Díaz Lema, J. (1985): *Derecho de Aguas en España*, Madrid, MOPU

Guimerá Peraza, M.(1970): *Tres estudios sobre aguas canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Aula de Cultura

Macías Hernández, A. y Ojeda García, M^a (1989): "Acerca de la revolución burguesa y su reforma agraria. La desamortización del agua", en *Anuario de Estudios Atlánticos* núm. 35, Madrid-Las Palmas.

Martín Retortillo, S. (1997): *Derecho de Aguas*, Madrid, Civitas

Moreu Ballonga, J. L. (1996): *Aguas públicas y aguas privadas*, Barcelona, Bosch

Nieto García, A. (1968): "Ideas para una reforma del régimen jurídico de las aguas canarias", en Nieto García, A. (dir.), *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario II*, Santa Cruz de Tenerife, Cabildo Insular de Tenerife, pp. 219-253

Rodríguez Arana Muñoz, J.(1989): "El Derecho de Aguas en Canarias (Situación actual y nuevas perspectivas)", *Revista Canaria de Administración Pública*, núm. 4, pp.15-99

Rosales Quevedo, V. (1977): *Historia de la Heredad de Aguas de Arucas y Firgas*, Las Palmas, Ayuntamiento de Arucas.

•BIOGRAFÍA

Manuel J. Sarmiento Acosta

Natural de Las Palmas, Doctor en Derecho (1991), y Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es también Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (desde 1995). Ha publicado varios libros, entre los cuales figuran *Las competencias de los Cabildos Insulares* (1993), *Los recursos administrativos en el marco de la justicia administrativa* (1996), o *La organización de la Administración periférica* (1997), así como otros volúmenes en calidad de coautor: *El proceso contencioso-administrativo* (1994), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias* (1996), *El régimen especial político-administrativo de Canarias. Las singularidades* (1999), *Derecho Administrativo práctico* (3^a ed. 2000), *El Derecho Administrativo en*

el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. Ramón Martín Mateo (2000). Ha impartido cursos en otras instituciones (Delegación del Gobierno, etc.), y pronunciado numerosas conferencias sobre temas de su especialidad. Asimismo ha publicado múltiples artículos, comentarios y estudios sobre su especialidad en revistas científicas.

Dirección:
Facultad de Ciencias Jurídicas
Edificio Departamental de Jurídicas.
Módulo A, Despacho núm. 106
Campus Universitario de Tafira
C/. Saulo Torón, s/n, Urb. Zurbarán
35017 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono:928-45-11-92

Este trabajo ha sido patrocinado por:

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS
PUBLICIDAD ATLANTIS, S.A.**